

PEVAL
Caso tributario (impuesto a las ganancias)

①

López habría evadido el pago de la suma de \$971.442,42 en concepto de Impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2012, mediante la presentación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fecha 21/04/2013, de una declaración jurada engañosa en la que se omitió consignar como ganancia de cuarta categoría la suma de \$2.775.549,75 derivada de la diferencia entre el costo de adquisición de las acciones de la firma "Violeta Company" por valor de \$1.017.746 y el precio de cotización de las mismas al momento de ejercitarse el derecho de opción de compra, el 17/03/12, fecha en que su valor de cotización ascendía a la suma de \$3.793.295,75, opción ejercida de acuerdo a los sucesivos contratos suscriptos con el Comité de Remuneraciones de "Violeta Company".

López suscribió con el Comité de compensaciones de "Violeta Company" acuerdos de opción de adquisición de acciones ("Violeta Company Plan- Stock Option Agreement"), es decir, la opción de adquisición en fecha futura de acciones de la compañía a un precio establecido.

Con fecha 17/03/12 ejerció la opción de compra y adquirió 53.146 acciones abonando un promedio de \$19,15 por unidad, representando un valor total de \$1.017.746, pago que efectuó mediante una transferencia de fondos (US\$ 1.017.746) del "Sileo Bank Association" (Cayman) a la cuenta de la firma "Violeta Company".

La AFIP introduce el dato de que las acciones cotizan en la Bolsa de Valores de New York y a la fecha en que López hizo la opción acordada y adquirió las acciones al precio pactado, el valor de mercado era de \$71.375 por acción.

Al ser indagado por estos hechos, López dijo que en virtud de su trayectoria en las diferentes empresas dependientes de "Violeta Company", obtuvo una distinción para ejecutivos, traducida en el derecho de adquirir acciones de esa compañía. Refirió que no se trató de una remuneración o contraprestación de sus servicios, sino que solamente se lo hizo partícipe del éxito o fracaso de la referida empresa, a través de la obtención de las acciones, sin que ello tenga que ver con la gestión individual de los ejecutivos de esas empresas dependientes. En todo momento pretendió dejar en claro que las acciones obtenidas por él, no poseen carácter remunerativo, razón por la cual en su escasa información tributaria jamás advirtió que debía declarar ganancias.

Resuelva la situación procesal de López.



2

Caso Civil para el Concurso N° 419 destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco (provincia de Córdoba).

1. La Sra. Carolina Fabre, madre de la niña Milagros Peralta; la Sra. Liliana Martina Jiménez, madre del niño Gastón Joel D'Antonio Jimenez, la Sra. Rosario Landoni, médica especialista en pediatría, Presidenta de la Asociación Civil Pediatras de Córdoba (ASPE); la Sra. Estrella Marina Cepi, Presidenta de la Asociación Civil Buhitos, Colectivo cordobés por los derechos de niños niñas y jóvenes, Sede San Francisco; todas las actoras con domicilio en San Francisco, provincia de Córdoba, promueven acción de amparo contra el Estado Nacional, conforme lo regula el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, con el objeto de que cese en el incumplimiento de la ley 22.909 (Régimen general para las vacunaciones contra las enfermedades prevenibles), en el caso de la vacuna antimeningocócica cuya incorporación al Calendario Nacional de Vacunación se encuentra establecida mediante la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 10/2015.

2. La acción interpuesta encuentra fundamento en las siguientes circunstancias, narradas en la demanda y acreditadas mediante la prueba documental acompañada:

Las Sras. Carolina Fabre y Liliana Martina Jiménez, madres de la niña y el niño nombrados en el encabezamiento, ambos de 11 años de edad, concurren al vacunatorio del Hospital Iturraspe, en la localidad de San Francisco, en reiteradas oportunidades (entre los meses de abril y octubre de 2018, en once oportunidades en total, según relatan ambas) y asistieron también a los Caps (Centros de Atención Primaria de Salud) de los barrios Jardín y Sarmiento, con el fin de que le fuera aplicada a sus hijos la vacuna contra meningococo, incorporada con carácter gratuito y obligatorio al Programa Nacional de control de enfermedades inmunoprevenibles (Res. M.S. N°776/10) en niños mayores de tres meses de edad con esquema 2+1, a los tres, cinco y quince meses de vida y en adolescentes con esquema de dosis única a los once años de edad.

Manifiestan que a pesar de su insistencia y de las tantas veces que lo requirieron (ello sin contar los llamados telefónicos consultando acerca de la disponibilidad de la vacuna), en ninguno de los centros públicos de salud les fue suministrada.

Afirman las actoras que en el mes de agosto de 2018 tomaron conocimiento mediante medios gráficos y televisivos de emisión de un comunicado por parte del Ministerio de

Salud de la Nación, en el que se afirma que no se garantizará la vacunación gratuita para prevenir la meningitis en todos los grupos de población para los que es obligatorio (niños de 3, 5 y 15 meses de vida y adolescentes de 11 años). Según fue publicado en el Diario Tiempo Argentino de fecha 23 de agosto, "el comunicado del Ministerio señalaba que 'Salud garantiza todas las vacunas del calendario nacional'. Pero en el segundo párrafo aclaraba que en el caso de la antimeningocócica, 'los expertos acordaron la estrategia de priorizar a los grupos más vulnerables de 3, 5 y 15 meses de vida y posponer la dosis de los 11 años hasta contar con la disponibilidad necesaria'".

3. Explican mediante citas de artículos científicos las razones de incorporación de dicha vacuna al calendario gratuito y obligatorio, todas las cuales se encuentran corroboradas en los considerandos de la resolución 10/2015, entre ellas: "*Que la enfermedad invasiva por meningococo (EIM), manifestada más frecuentemente como meningitis bacteriana y sepsis fulminante o meningococemia, constituye un importante problema de salud pública debido a la alta morbimortalidad que presentan los individuos que sufren estas infecciones. Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) reconoce la importancia de esta enfermedad y la utilidad de la vacunación como medida de prevención primaria, en cuanto los serogrupos incluidos en la vacuna se encuentren adecuados a la epidemiología local. Que, mundialmente, la enfermedad invasiva por meningococo (EIM), es una de las enfermedades infecto-contagiosas más graves y con mayor tasa de secuelas permanentes, no reversibles*".

4. Manifiestan que la omisión denunciada y reconocida por el Estado Nacional lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho a la salud protegido por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales contemplados en su artículo 75 inc. 22, entre ellos la Convención de los derechos del Niño, y por disposiciones legales como la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, al tiempo que resulta discriminatoria en perjuicio de los niños y niñas de once años y violatoria del principio de no regresividad.

5. Solicitan una medida cautelar innovativa con carácter urgente, a fin de que el Estado Nacional, adopte las siguientes medidas, con relación a todos los niños y niñas en edad de vacunación: 1) Garantice urgente provisión de la vacuna contra meningococo a las autoridades sanitarias de cada jurisdicción; 2) Garantice la igualdad de trato de todos los niños, niñas y adolescentes con respecto a la cobertura de las necesidades de vacunación conforme está integrado el Calendario Nacional. 3) Habilite una línea telefónica de 24

3

hs. a la que se pueda llamar en caso de incumplimiento. La misma deberá ser ampliamente difundida.

6. El Estado Nacional, en su informe circunstanciado, manifiesta la improcedencia formal de la acción de amparo con efectos colectivos y solicita su rechazo. En este sentido, sostiene que no hay acción u omisión ilegítima que lo justifique, desde que no hubo petición administrativa previa por parte de las amparistas.

Asimismo, cuestiona la legitimación de las accionantes que, afirma, no representan a una comunidad, grupo o "clase" titular del derecho de incidencia colectiva que pretenden se ordene efectivizar.

En cuanto al fondo, sostiene que no existe omisión de cumplimiento de la normativa referenciada; que no hay vulneración de derechos ni discriminación. Sostiene que el Estado Nacional garantiza todas las vacunas del calendario y explica que para dar respuesta a un requerimiento de información por parte de medios masivos, se puso en conocimiento de la población la eventual postergación en el suministro de la dosis de los 11 años hasta contar con la disponibilidad necesaria, priorizando –con causa justificada y como medida de política social afirmativa– a los grupos más vulnerables de 3, 5 y 15 meses de vida, frente a las dificultades en la adquisición y entrega de la vacuna que provee el laboratorio GlaxoSmithKline (GSK).

Consigna:

Sobre la base de los antecedentes reseñados, proyecte la sentencia, posicionándose en el ejercicio del cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado Federal de San Francisco (provincia de Córdoba).



JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación